Defensoría del Pueblo

6726

Firmado digitalmente por: ABANTO CABANILLAS Alicia Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2018 15:28:20

CARGO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
29 AGO 2018
RECIBIDO
Hora 10:40

Defensoría del Pueblo	FOLIO
Primera Adjuntía	

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Oficio N° 390-2018-DP/PAD

Lima, 27 de agosto de 2018

Señor Congresista
Alberto Oliva Corrales
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 2do. Piso, Oficina N° 210
Lima.-

Referencia: Oficio P.O. N° 794-2017-2018-CJDDHH/CR
Oficio P.O. N° 794-2017-2018-CJDDHH/CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar respuesta a los oficios de la referencia, mediante los cuales solicitada la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2792/2017-CR, que propone tipificar el delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas, e incluirlo dentro de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el delito de cohecho pasivo trasnacional[1].

Sobre ello, la Defensoría del Pueblo saluda los esfuerzos del Congreso de la República orientados a reforzar el actual marco normativo sobre lucha contra la corrupción[2]; y con el ánimo de contribuir a ese objetivo, sugerimos evaluar la propuesta de ley a la luz de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se propone incorporar a la legislación actual la sanción penal a las personas que financien ilícitamente una organización política en proceso de registro, pues la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, no establece como requisito de inscripción la presentación de un informe de las fuentes de financiamiento de las organizaciones políticas.

Consideramos que la inclusión de ese requisito es relevante para una adecuada fiscalización de los aportes y para la determinación de su procedencia. Además, la tipificación del financiamiento ilegal busca atacar o prevenir la filtración de dinero ilícito en las organizaciones políticas, y, por ende, en las campañas electorales. Aunque actualmente, la recepción de aportes de origen prohibido es una infracción administrativa[3], que podrían dar

[1] Este Proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Constitución y Reglamento (fecha de visualización 23/08/2018).
[2] La Defensoría del Pueblo ha emitido opinión técnica respecto al tema objeto de análisis mediante los oficios N° 234-2018-DP/PAD (opinión al N° 2750/2017-CR) y N° 214-2018-DP/PAD (opinión al PL N° 2653/2017-CR).
[3] Artículo 31 y 36 de la Ley que modifica el Título VI de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política Ley N° 30689.

Firmado digitalmente por: ABANTO CABANILLAS Alicia Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2018 15:28:20

Defensoría del Pueblo
Primera Adjuntía
FOLIO

origen a una investigación por el delito de lavado de activos, creemos conveniente que se regule específicamente este tipo de conductas.

En segundo lugar, se pretende contemplar en el delito de financiamiento ilícito la infracción del deber de diligencia por parte del agente. Esto resulta importante ya que tanto la organización política como el personal que infringe su deber, deben ser responsables del ingreso de dinero sospechoso a las cuentas de la organización. Si bien la sanción busca evitar la filtración de dinero ilícito en los partidos políticos, consideramos poco factible que este delito pueda cometerse de manera culposa, pues dichas organizaciones cuentan con un sistema de control interno, como un mecanismo para controlar los fondos que ingresan a su ámbito[4].

Por su parte, el artículo 32° de la Ley de Organizaciones Políticas establece que la recepción y gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de tesorería, con lo cual, el tesorero es el único responsable del manejo de los fondos partidarios. Si a pesar de practicarse todos los controles, la organización recibe dinero de fuente prohibida sería acreedora a una multa, como consecuencia de su responsabilidad administrativa.

Por ello, es necesario considerar otro tipo de sanciones que resulten siendo disuasivas para limitar su participación en comicios electorales, y no simplemente la imposición de una sanción económica.

Por otro lado, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE efectúa la verificación y el control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas[5]. Por ello, es importante considerar el apoyo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los casos pertinentes.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO - Primera Adjuntía -

En tercer lugar, en relación a la incorporación del artículo 31-A a la Ley de Organizaciones Políticas, mediante el cual las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título XVII del Libro Segundo del Código Penal, referido a los delitos contra la voluntad popular, establece como requisito de procedibilidad en la investigación fiscal, la emisión de un informe técnico por parte de la autoridad competente.

Al respecto, consideramos que el titular de la acción penal y el director de la investigación es el representante del Ministerio Público, por lo que, no puede establecerse este tipo de restricciones – *contar con un informe técnico* – como un requisito previo de procedibilidad para el inicio de la investigación fiscal, pues atentaría contra su autonomía y sus atribuciones establecidas en la Constitución[6].

Además, en los delitos contra la voluntad popular resulta de aplicación el proceso inmediato en casos de flagrancia. Por lo que, entendemos no se requiere un análisis o procedimientos especiales o técnicos para determinar la afectación al ejercicio del derecho de sufragio, puesto que su vulneración es evidente al momento de su comisión.

---

[4] Artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
[5] Artículo 34.2 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
[6] Artículo 159 de la Constitución.

Firmado digitalmente por: ABANTO CABANILLAS Alicia Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2018 15:28:20

Defensoría del Pueblo Primera Adjuntía	FOLIO

Por último, se pretende incluir el delito de financiamiento ilícito dentro de los delitos contemplados en la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Consideramos necesario ampliar la responsabilidad de la persona jurídica, aumentando el catálogo de delitos, con el objetivo de que su responsabilidad no solo se limite al delito de cohecho activo internacional y a otros delitos conforme al marco actual.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DEFENSORÍA DEL PUEBLO - Primera Adjuntía

Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)